

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CHARLIE CAR RENTAL
H/N/C CC CAR SALES,
INC.

Recurrida

v.

**ASOCIACIÓN DE
GARANTÍA DE
SEGUROS
MISCELÁNEOS DE
PUERTO RICO;**
ASEGURADORA ABC;
COMPAÑÍA DEF; Y
COMPAÑÍA GHI

Peticionaria

KLCE202100498

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2020CV06039
(603)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Incumplimiento de
Contrato, y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (en adelante, la Asociación de Garantía o la peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 1 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la Asociación de Garantía y le ordenó presentar la contestación a la demanda en un término de veinte (20) días.

El 15 de marzo de 2021, la Asociación de Garantía presentó una *Moción de Reconsideración* y el 26 de marzo de 2021, el TPI la declaró *No Ha Lugar*.

Por los fundamentos a exponerse, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 10 de noviembre de 2020, Charlie Car Rental, Inc. h/n/c CC Car Sales (en adelante, Charlie Car Rental o recurrida), presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria; incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la Asociación de Garantía¹. En dicho recurso, indicó que el día 28 de agosto de 2001, se presentó una demanda en daños y perjuicios en su contra. El caso fue identificado con el número K DP2001-1595. Indicó que, en ese entonces, tenía una póliza de seguro con la compañía aseguradora National Insurance Company (en adelante, “National”). Mencionó que National le ofreció representación legal y cubierta. Indicó que National fue liquidada en el año 2011, y ello provocó la paralización de los procedimientos en el caso civil número K DP2001-1595. Aseveró que no fue notificado de la *Orden de Liquidación* de National.

Asimismo, la recurrida sostuvo que la Asociación de Garantía se subrogó en lugar de National y le proveyó representación legal en el caso civil núm. K DP2001-1595. No obstante, alegó que el 20 de noviembre de 2012, la Asociación de Garantía renunció a su representación legal sin informárselo. Expuso que, ello provocó que no tuviera conocimiento de la vista en rebeldía celebrada en el caso civil número K DP2001-1595 ni de la sentencia dictada en su contra². Explicó que, luego del trámite correspondiente, dicha

¹ Véase, Apéndice IV del *Certiorari, Demanda*, págs. 49-70.

² La recurrida explicó que el 19 de diciembre de 2014, presentó una *Moción Solicitando de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil* en el caso civil número K DP2001-1595. No obstante, el 10 de noviembre de 2016, el TPI denegó dicha solicitud. Sin embargo, el 20 de marzo de 2017, un panel hermano de este Tribunal dictó sentencia en el caso número KLCE201700049. En dicha sentencia, se revocó la sentencia dictada en el caso civil número K DP2001-1595.

De otro lado, la recurrida indicó que el 12 de mayo de 2015, instó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la ASGM y de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. El caso fue identificado con el número K AC2015-0451. En dicho caso, solicitó que se determinara que la ASGM tenía la obligación de ofrecerle cubierta en el caso civil número K DP2001-1595. Indicó que, el 24 de marzo de 2017, el TPI dictó sentencia determinando que la ASGM debía responder por la cantidad de \$300,000.00, de la Sentencia dictada en el caso K DP2001-1595. Empero, la Asociación de Garantía presentó un recurso de Apelación ante este Tribunal y un

sentencia se dejó sin efecto. Informó que en el caso civil núm. K DP2001-1595 había un juicio pautado. Por lo cual, solicitó al TPI que determinara que la Asociación de Garantía venía obligada a proveerle defensa y cubierta en el caso antes mencionado. Reclamó también una suma de \$150,000.00, por el incumplimiento de contrato y las acciones y omisiones negligentes de la Asociación de Garantía.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2020, la Asociación de Garantía presentó una *Moción de Desestimación*³. De entrada, alegó que la recurrida no presentó el formulario de reclamación ante el foro administrativo de liquidación de National. Adujo que, ello era un hecho estipulado por la recurrida y era la razón por la cual le negó defensa y cubierta. También, alegó que no procedían las alegaciones de incumplimiento de contrato porque no emitía pólizas de seguro y por tener inmunidad contra reclamaciones de negligencia. A su vez, alegó que procedía la desestimación de la demanda a base de la doctrina de cosa juzgada, por no ser la primera vez que la recurrida le solicitaba defensa y cubierta.

El 3 de enero de 2021, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Orden*, en la cual concedió a la recurrida un término de veinte (20) días para que fijara su posición en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por la Asociación de Garantía⁴.

El 5 de febrero de 2021, la recurrida presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*⁵. En dicho documento, alegó que la solicitud de desestimación presentada por la Asociación de Garantía se fundamentaba en materias y hechos que no surgían de las

panel hermano resolvió que la sentencia dictada en el caso K AC2015-0451 debía ser revocada pues se fundamentó en un dictamen que fue dejado sin efecto. En dicha sentencia se determinó que hasta que el TPI no celebrara un juicio en el caso de daños caso civil núm. K DP2001-1595 y se determinara que procedían los daños, y se procurara el cobro de dicha sentencia, la Asociación de Garantía no estaba legitimada para comparecer a cuestionar un dictamen que adjudicó una responsabilidad de pago que en ese momento no existía.

³ Apéndice V del *certiorari*, *Moción de Desestimación*, págs. 71-99.

⁴ Apéndice VI del *certiorari*, *Notificación*, pág. 100.

⁵ Apéndice VII del *certiorari*, *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 101-118.

alegaciones de la demanda. Por lo cual, adujo que la misma debía evaluarse como una moción de sentencia sumaria y a tales fines, debía ser denegada, pues la Asociación de Garantía no logró establecer la inexistencia de controversias de hechos pertinentes. De otro lado, la recurrida alegó que la doctrina de cosa juzgada resultaba inaplicable al presente caso. Ello, pues el caso civil núm. K AC2015-0451 fue desestimado sin perjuicio, por ser prematuro y porque no se trataba de la misma controversia y no eran los mismos hechos. Ante ello, la recurrida solicitó al TPI que denegara la solicitud de desestimación presentada por la Asociación de Garantía.

El 9 de febrero de 2021, la Asociación de Garantía presentó una *Moción Acompañando Sentencia y Otros Extremos*⁶, en la cual, para propósitos de ilustrar al tribunal, acompañó una sentencia dictada el 8 de febrero de 2021 por un panel hermano de este Tribunal, en el caso de *Luz María Suárez Céspedes v. Colegio Nuestra Señora de la Guadalupe, et al*, KLAN202000766. Explicó que, en dicho caso se confirmó la desestimación de la demanda porque el formulario de reclamación se presentó tardíamente. Por lo cual, reiteró su solicitud de desestimación.

En la misma fecha, notificada el 10 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Asociación de Garantía⁷. El TPI acogió los fundamentos presentados por la recurrida en su oposición. En consecuencia, ordenó a la Asociación de Garantía que presentara su contestación a la demanda en un término de veinte (20) días.

⁶ Apéndice VII del recurso de *certiorari*, *Moción Acompañando Sentencia y otros Extremos*, págs. 119-142.

⁷ Apéndice IX del recurso de *certiorari*, *Notificación*, pág. 143.

El 10 de febrero de 2021, el TPI *motu proprio*, dejó sin efecto la *Resolución* denegando la moción de desestimación y ordenó a la recurrida a que en un término de quince (15) días presentara su réplica a la moción presentada por la Asociación de Garantía⁸.

En cumplimiento con dicha orden, el 25 de febrero de 2021, la recurrida presentó su *Réplica a “Moción Acompañando Sentencia y otros Extremos”*⁹. En dicho documento, alegó que la controversia planteada en el presente caso era distinguible a la resuelta por este Tribunal en el caso *Luz María Suárez Cépedes v. Colegio Nuestra Señora de la Guadalupe, et al*, KLAN202000766. Arguyó que, el propósito del formulario de reclamación en este caso se tornó académico, ya que la Asociación de Garantía se enteró del procedimiento y se le refirió el expediente del caso. Por último, reiteró que no fue notificado adecuadamente de la Orden de Liquidación. Adujo que, sin la notificación adecuada, la Asociación de Garantía no podía requerir la presentación del formulario que reclamó. Indicó que procedía un descubrimiento de prueba para determinar si el liquidador cumplió con el requisito de notificación.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2021, notificada el 1 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la Asociación de Garantía¹⁰. En consecuencia, le ordenó a la Asociación de Garantía presentar su contestación a la demanda en veinte (20) días.

Inconforme con la anterior determinación, el 15 de marzo de 2021, la Asociación de Garantía presentó una *Moción de Reconsideración*¹¹. Anejó a su escrito copia de la Orden de Liquidación de National. Adujo que, cualquier controversia sobre la notificación de dicha orden, debió presentarse ante el Tribunal

⁸ Apéndice X del recurso de *certiorari*, *Notificación*, pág. 144.

⁹ Apéndice XI del recurso de *certiorari*, *Réplica a “Moción Acompañando Sentencia y otros Extremos”*, págs. 145-154.

¹⁰ Apéndice I del recurso de *certiorari*, *Notificación*, pág. 1.

¹¹ Apéndice II del recurso de *certiorari*, *Moción de Reconsideración*, págs. 2-47.

Supervisor, no contra la Asociación de Garantía. Explicó que a la Asociación no le correspondía notificar la orden de liquidación. Finalmente, reiteró que no procedía la causa de acción instada en su contra porque la recurrida no podrá demostrar que presentó su formulario de reclamación.

Por su parte, la recurrida presentó su *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*¹². La recurrida sostuvo que la Orden de Liquidación de National estableció un término de noventa (90) días para presentar el formulario. Explicó que la abogada designada por la Asociación de Garantía renunció a su representación legal el 20 de noviembre 2012. Indicó que, para ese entonces, ya habían transcurrido diez (10) meses para la presentación oportuna del formulario. Aseveró que, la representación legal renunció al caso sin haberle informado sobre la necesidad de presentar el formulario. Además, reiteró que la Orden de Liquidación del caso civil núm. K AC2011-0517 no le fue notificada y arguyó que la Asociación de Garantía pretendía aprovecharse de dicha omisión para escapar de su responsabilidad de proveer defensa y cubierta.

Así las cosas, el 26 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, en la cual declaró *No Ha Lugar la Moción de Reconsideración* presentada por la Asociación de Garantía¹³.

Aun inconforme, el 23 de abril de 2021, la Asociación de Garantía presentó ante este Tribunal el recurso de *certiorari* de epígrafe. En dicho recurso, le imputó al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE GARANTÍA, CUANDO ASÍ LO DISPONE EXPRESAMENTE EL CAPÍTULO 38 DEL CÓDIGO DE SEGUROS Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

¹² Apéndice XII del recurso de *certiorari*, *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 155-176.

¹³ Apéndice III del recurso de *certiorari*, *Notificación*, pág. 48.

Examinado el auto de *certiorari*, el 6 de mayo de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual le ordenamos a la Asociación de Garantía que acreditara la notificación oportuna del recurso a la recurrida y al TPI. Para ello, concedimos un término de 24 horas bajo apercibimiento de que su incumplimiento con lo ordenado daría lugar a la desestimación del recurso presentado.

El 12 de mayo de 2021, la Asociación de Garantía presentó una *Moción en Cumplimiento de lo Ordenado*. En la misma, acreditó la notificación del recurso de epígrafe tanto a la recurrida como al TPI.

Por su parte, el 10 de junio de 2021, la recurrida presentó una *Solicitud de Desestimación y Sobre otros Extremos*. Alegó que el recurso presentado por la Asociación de Garantía debía ser desestimado, ante su incumplimiento con lo dispuesto por este Tribunal en la *Resolución* emitida el 6 de mayo de 2021. En la alternativa, solicitó un término de diez (10) días para presentar su alegato en oposición.

El 14 de junio de 2021, la recurrida presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. El 15 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación y sobre otros Extremos* presentada por la recurrida. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior¹⁴. Como ocurre en todos los casos en que se confiere discreción judicial, esta no se da en un

¹⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

vacío ni en ausencia de unos parámetros¹⁵. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal, esa discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Al respecto la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión¹⁶.

Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia¹⁷.

Es importante mencionar, que de ordinario los tribunales apelativos no intervienen con el ejercicio de la discreción de los foros

¹⁵ Vélez Rosario v. Class Sánchez, 198 DPR 870, 876 (2017).

¹⁶ Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

¹⁷ Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad¹⁸. La denegatoria a expedir un auto de *certiorari* no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos¹⁹. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia²⁰.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable²¹. Al evaluar una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas incluidas en la demanda²². Además, dichas alegaciones hay que interpretarlas de la forma más favorable a la parte demandante²³. Así, no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación²⁴. De este modo, los tribunales tienen el deber de considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación

¹⁸ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

¹⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

²⁰ *Íd.*

²¹ 32 LPRA Ap. V, R.10.2; *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012).

válida²⁵. En fin, en nuestro ordenamiento se considera que, solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte²⁶.

-C-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico consistentemente ha reiterado que el negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público²⁷. En lo aquí pertinente, el capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico contiene las disposiciones referentes a la rehabilitación y liquidación de aseguradores²⁸. Las disposiciones del capítulo 40 se interpretan liberalmente a los fines de lograr sus propósitos²⁹. El propósito del capítulo 40 es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y en la gerencia de los aseguradores³⁰.

Nuestro más alto foro ha expresado, que el procedimiento de liquidación de una compañía de seguros en estado de insolvencia se inicia a partir de una orden de liquidación emitida por un tribunal competente³¹. Una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor³². Es importante mencionar, que el Art. 40.190 establece el proceso de notificación a los acreedores y a otras personas, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

(1) A menos que el Tribunal Supervisor ordene lo contrario, el liquidador dará, o hará que se dé aviso de la orden de liquidación lo antes posible:
(.....).

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Accurate Solutions v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 434 (2015).

²⁷ *O.C.S. v. Universal*, 187 DPR 164, 154(2012).

²⁸ Artículo 40.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*

³¹ *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 437 (2002).

³² Artículo 40.150 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4015.

(d) por correo certificado, o correo electrónico, a toda persona que se conozca tenga, o que razonablemente se espera pueda tener, reclamaciones contra el asegurador, incluyendo a todos los tenedores de pólizas a su última dirección conocida según se indique en los expedientes del asegurador y *además* mediante la publicación de un aviso una vez por semana por tres semanas consecutivas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y en otros lugares públicos que el liquidador considere apropiado.

(2) La notificación a los reclamantes potenciales con arreglo al Apartado (1) requerirá que éstos radiquen sus reclamaciones con el liquidador juntamente con las correspondientes pruebas, según se establece en el Artículo 40.330, en o antes de la fecha que el Tribunal Supervisor fije para la radicación de reclamaciones. Dicho término no excederá del período de seis meses a partir de la fecha de emisión de la orden de liquidación o de cualquier extensión que el Tribunal Supervisor fije por causa justificada. (.....).

(4) El aviso de la orden de liquidación deberá contener la siguiente información:

- (a) Una declaración de que el asegurador está en liquidación;
- (b) una declaración que establezca que ciertas acciones están paralizadas según se establece en la sec. 4005 de este título y, del liquidador entender necesario, describir cualquier otro remedio que haya sido ordenado por el Tribunal Supervisor;
- (c) una declaración sobre la continuación de las cubiertas sobre las pólizas que estuvieran en vigor y sobre la fecha de terminación;
- (d) hasta dónde sea aplicable, una declaración de la cubierta que provee la asociación de garantía para todo o parte de los beneficios de las pólizas de conformidad con las disposiciones que rigen a las asociaciones de garantía;
- (e) una declaración informando la fecha límite para presentar reclamaciones y los requisitos para presentar el formulario de reclamación según se establece en la sec. 4033 de este título;
- (f) una declaración de la fecha, hora, y lugar de cualquier vista de estatus programada al momento en que la notificación es enviada;
- (g) una descripción del proceso para obtener información de los asuntos ante el Tribunal Supervisor, y
- (h) cualquier otra información que el liquidador o el Tribunal Supervisor entienda apropiada. (.....)³³.

El Art. 40.33 del Código de Seguros establece los requisitos para la presentación del formulario de reclamación³⁴, el cual deberá ser completado por el reclamante³⁵. El formulario de reclamación consistirá en una declaración jurada y firmada por el reclamante en el cual se debe incluir lo siguiente:

- (a) pormenores de la reclamación, incluyendo la causa dada para ésta;
- (b) identificación y monto de la garantía envuelta en la reclamación;
- (c) pagos hechos sobre la deuda, si los hubiere;
- (d) que la suma reclamada es legítimamente adeudada y que no hay ninguna compensación, reconvencción, o defensa en la reclamación;

³³ Artículo 40.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4019.

³⁴ Artículo 40.330 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4033.

³⁵ *Íd.*

(e) cualquier derecho de prioridad en el pago u otros derechos específicos que alegue el reclamante;
(f) copia del instrumento escrito en el cual se fundamente la reclamación; y (g) nombre y dirección del reclamante y de su representante legal, si lo hubiere.

(2) No deberá considerarse o permitirse ninguna reclamación que no contenga toda la información estipulada en el Apartado (1) que sea aplicable. El liquidador podrá requerir que se utilice un formulario prescrito por él y que se incluya otra información y documentación³⁶.

Ahora bien, el Artículo 38.180 establece que todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, se paralizarán por un período de hasta seis meses y por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico, lo que sea mayor³⁷. Ello, para permitirle a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes³⁸. Esto pues, la Asociación de Garantía, entre otras cosas, viene obligada a pagar las reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de insolvencia y las que surjan antes de las fechas más tempranas al final del período de treinta (30) días después de la determinación de insolvencia; o a la fecha de expiración de la póliza; o la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación³⁹. Es importante mencionar, que una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente⁴⁰.

Por último, debemos mencionar que nuestra última instancia en derecho ha enfatizado en que para que la Asociación de Garantía pueda conocer cuáles son los pleitos en los que debe comparecer por

³⁶ *Íd.*

³⁷ Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3818.

³⁸ *Íd.*

³⁹ Artículo 38.080 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 3808.

⁴⁰ *Íd.*

la aseguradora insolvente, es importante que el reclamante presente oportuna y adecuadamente ante el foro de liquidación el formulario de reclamación correspondiente⁴¹. Una vez presentado el formulario de reclamación, le corresponde al Comisionado de Seguros, en su capacidad de liquidador, remitir a la Asociación de Garantía los expedientes del asegurador insolvente que fueren necesarios para que la Asociación de Garantía desempeñe sus funciones respecto a las reclamaciones cubiertas⁴².

Tomando en cuenta el derecho expuesto, procedemos a resolver.

III.

En el presente caso, la recurrida instó una demanda en la cual solicitó al TPI que determinara que la Asociación de Garantía venía obligada a proveerle defensa y cubierta en el caso civil núm. K AC2015-0451. Al respecto, la Asociación de Garantía presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello por entender, que procedía la desestimación de la demanda porque la recurrida no presentó el formulario de reclamación ante el foro administrativo de liquidación de National. A su vez, alegó que procedía la desestimación de la demanda a base de la doctrina de cosa juzgada, por no ser la primera vez que la recurrida le solicitaba defensa y cubierta. Luego de analizar las alegaciones de ambas partes, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por la Asociación de Garantía.

De entrada, debemos mencionar que estamos ante una denegatoria de carácter dispositivo, por lo que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos brinda jurisdicción para expedir el

⁴¹ *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse San Patricio*, 202 DPR 159, 165 (2019).

⁴² *Íd.*

recurso. Según apuntamos al inicio de la exposición de derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada por los peticionarios se ajusta a uno de los incisos descritos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

No obstante, de un examen de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no apreciamos o advertimos las circunstancias en el caso ante nuestra atención que pudieran sostener la intervención que procura el peticionario. Es decir, examinado cada elemento contenido en los incisos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado para variar o intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario⁴³. Cónsono con lo anterior, el foro *a quo* actuó correctamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴³ Debemos tener presente que no surge del expediente, que la recurrida fue notificada de la *Orden de Liquidación* de National. Todo lo contrario, la recurrida alegó reiteradamente que no fue notificada de la Orden de Liquidación conforme a derecho. Sin ello, no se puede concluir la exigibilidad del formulario de reclamación. A tales fines, deberá surgir del descubrimiento de prueba si la recurrida fue notificada oportunamente de la Orden de Liquidación. De concluirse que la recurrida fue notificada correctamente de la orden, se debe exigir la presentación del formulario de reclamación tal cual lo dispone el Código de Seguros de Puerto Rico y su jurisprudencia interpretativa.